

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, Cauca, abril cinco (05) de 2.024.
En la fecha informo a la señora Juez que, en el presente asunto, el término de traslado de la demanda venció en silencio. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 727

Radicación: 19-001-31-10-002-2023-00431-00
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Ana Cristina Castro Perafan en Rep. Legal de Maria
Salome González Castro
Demandado: Cristian Anderson González Calvache

Abril cinco (05) de dos mil veinticuatro (2.024)

OBJETO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto, la notificación del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago al señor CRISTIAN ANDERSON GONZALEZ CALVACHE, se llevó a cabo el 28 de febrero del año en curso a la dirección física aportada en el escrito de demanda¹, sin que dentro del término otorgado a dicho extremo procesal para proponer excepciones lo haya hecho, razón por la cual, corresponde proceder conforme lo indica el artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución del crédito.

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

Se basa el pedimento que nos ocupa, en la relación parental entre el citado ejecutado y la menor demandante, en favor de quien se estableció una cuota alimentaria por valor de QUINIENOS MIL PESOS MENSUALES (\$500.000), según copia de acta de conciliación C-1304-2023, suscrita por el obligado y la representante legal de la menor ante el Centro de Conciliación “Miguel Ángel Zúñiga” de la Universidad del Cauca, audiencia en la que igualmente el demandado se comprometió a suministrar como vestuario, dos (2) mudas de ropa al año, en los meses de julio y diciembre de cada año, por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) cada una, más gastos adicionales de salud, matrícula, útiles escolares, recreación y uniformes por partes iguales,

¹ Archivo 026

sin embargo solo fue objeto de cobro la cuota de alimentos mensual en dinero.

Una vez examinado el título base de la acción ejecutiva, se constató que su contenido reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero que, según afirma la demandante, no ha sido cancelada por el demandado en los términos acordados.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Mediante providencia Nro. 2651 del 12 de diciembre de 2023, este Juzgado resolvió librar mandamiento de pago en contra del señor CRISTIAN ANDERSON GONZALEZ CALVACHE por los valores relacionados en el libelo promotor, efectuándose los demás pronunciamientos propios a este tipo de eventos procesales.

Por su parte, el señor GONZALEZ CALVACHE fue notificado del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago el día 28 de febrero de 2024 a la dirección física de su residencia² sin que dentro del término de traslado de la demanda haya emitido pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2° que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**

Lo anterior también, teniendo en cuenta que dentro del asunto que nos ocupa, no se vislumbra el advenimiento de ninguna irregularidad que genere nulidad o invalidez en lo actuado, de aquellas que taxativamente señala el artículo 133 del citado estatuto procedimental.

Por último, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 446 ibídem, una vez ejecutoriado este proveído cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si se hace necesario.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución del crédito en la forma indicada en el auto Nro. 2651 del 12 de diciembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

² Consecutivo 25 -26

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de ellas deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su radicación.

TERCERO: EJECUTORIADO el auto aprobatorio de la liquidación del crédito, **ORDENAR** el remate de los bienes inmuebles que se llegaren a embargar, previo avalúo, y/o la entrega de los dineros retenidos por cuenta del adelantamiento de este asunto, para con su producto cubrir el monto de la obligación adeudada, aclarando que si se excediere dicho monto se deberá reintegrar el saldo al ejecutado.

CUARTO: SIN CONDENA en costas a la parte demandada por no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, ya que no dio contestación a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No.057 del día 08/04/2024.

Ma del SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d50e17f3b302a23127bb06504a7a0e8bc677440f0ae510e241d1a07424760f7**

Documento generado en 05/04/2024 02:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>